



(17)

00003180



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, ***Iniciativa de reformas y adición de diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado***, lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, se conformó en el Poder Ejecutivo estatal una Mesa de Trabajo Interinstitucional para el análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado por el suscrito con antelación a ese H. Congreso estatal, diversas iniciativas que se proponen garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas materia que regula el marco legal vigente; es así que en este caso se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado para integrar de manera transversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca además esta Iniciativa en el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en



los que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.

El Gobierno que me honra encabezar, está comprometido con la adopción de políticas públicas tendentes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.

De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.

El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.

En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público.



Para facilitar el estudio de las modificaciones propuestas se incluye el siguiente cuando comparativo.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SLP VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. ...</b></p> <p>Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:</p> <p>I. Movilidad sustentable;</p> <p>II. Eficiencia de gestión;</p> <p>III. Calidad del servicio, y</p> <p>IV. Formación del elemento humano</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. ...</b></p> <p>I a III...</p> <p>IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.</p>
<p><b>ARTICULO 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las</p>	<p><b>ARTICULO 3.</b> ...</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público <b>por peatones, especialmente</b> personas con discapacidad, <b>niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del</b> servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad <b>y calidad</b> de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable <b>y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público</b>, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



<p>personas a los sistemas de transporte público;</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad <b>y de seguridad</b>, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte <b>público</b>, tanto de personas como de mercancías, <b>de menor costo social y económico, e impacto ambiental y energético</b>;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y <b>de</b> tecnología sustentable;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, <b>considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 4.</b> Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Los concesionarios y permisionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. ...</b></p> <p>I...</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá</p>



<p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.</p>	<p>prestarse en las mejores condiciones de calidad, <b>considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;</b></p> <p>III a IV. ...</p>
<p><b>ARTICULO 5.</b> Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTICULO 5...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, <b>las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y</b></p> <p><b>VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad,</b></p>



	<b>regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.</b>
<p><b>ARTICULO 6.</b> Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público;</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. ...</b></p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, <b>con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;</b></p> <p>II a III. ...</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, <b>personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas</b> y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, <b>y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.</b></p>



<p><b>ARTICULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p><b>I. a XIV Bis. ...</b></p>          <p><b>XV a XIX. ...</b></p>          <p><b>XX a XXII Bis. ...</b></p>          <p><b>XXI a LXIV....</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. a XIV Bis. ...</b></p> <p><b>XIV Ter. Igualdad:</b> El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;</p> <p><b>XIV Quater: Igualdad Sustantiva.</b> El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p><b>XV a XIX. ...</b></p> <p><b>XIX Bis. No discriminación:</b> el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p><b>XX a XXII Bis. ...</b></p> <p><b>XXII Ter. Perspectiva de género:</b> la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p><b>XXI a LXIV....</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b> <b>I a XIV. ...</b> XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;</p>



	<p><b>XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y</b></p> <p><b>XVI. ....</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.</p> <p>Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;</p> <p><b>II.</b> Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;</p> <p><b>III.</b> Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.</p> <p>Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las</p>





<p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>unidades.</p> <p>En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I... II... a) a c) ... d) ... 1. a 4. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.</li> <li>2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.</li> <li>3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.</li> <li>4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p>I... II... a) a c) ... d) ... 1. a 4. ...</p> <p>5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior</p>



<p>5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p> <p>III a V. ...</p>	<p>derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.</p> <p>7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y</p> <p>9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p> <p>III a V. ...</p>
<p><b>ARTICULO 119.</b> El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 119...</b></p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.</p>

Con base en lo expuesto con anterioridad, me permito elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN** los artículos 2 en su fracción IV; 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X; y XII; 4 en su fracción II; 5 en sus fracciones IV y V; 6 en sus fracciones I, IV y V; 12 en su primer párrafo; 17 en su fracción XV, 44; y 67 en su fracción I inciso d) numeral



5, y **SE ADICIONAN** los artículos 1 con un segundo párrafo; 5 con una fracción VI; 12 con las fracciones XIV ter, XIV Quater, XIX Bis, y XXII Ter; 17 con la fracción XV bis; 67 en su fracción I inciso d) con los numerales 5 al 9, y el artículo 119 con un tercer párrafo; del y a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

#### ARTÍCULO 1. ...

**Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.**

#### ARTÍCULO 2. ...

I a III...

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de **derechos humanos**, género y **no discriminación**.

#### ARTICULO 3. ...

I. El uso preferencial del espacio público **por peatones, especialmente** personas con discapacidad, **niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del** servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad y **calidad** de transportación de pasajeros;

III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable y **la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público**, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;

IV. ...

V. ...

VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y **de seguridad**, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;



VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte **público**, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social y **económico**, e **impacto** ambiental y energético;

VIII. ...

IX. ...

X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y de tecnología sustentable;

XI. ...

XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, **considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.**

...

#### ARTÍCULO 4. ...

I...

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, **considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;**

III a IV. ...

#### ARTICULO 5...

I a III. ...

IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como



de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, **las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y**

**VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.**

#### **ARTÍCULO 6. ...**

II. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, **con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;**

II a III ...

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, **personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y**

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, **y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.**

**ARTÍCULO 12.** Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. a XIV Bis. ...

**XIV Ter. Igualdad:** El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;



**XIV Quater: Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;**

**XV a XIX. ...**

**XIX Bis. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;**

**XX a XXII Bis. ...**

**XXII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;**

**XXI a LXIV....**

**ARTÍCULO 17. ...**

**I a XIV. ...**

**XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;**

**XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y**

**XVI. ....**

**ARTÍCULO 44.** Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:



- I. Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;
- II. Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;
- III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.

**ARTICULO 67. ...**



I...

II...

a) a c) ...

d) ...

1. a 4. ...

5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

III a V. ...

ARTÍCULO 119...

I a X. ...

...

...

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

TRANSITORIOS





**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

  
**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

  
**FERNANDO CHAVEZ MÉNDEZ**

00063180